

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes . . .	3 Pts.	Por un mes . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año . . .	30 »	Por un año . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera instancia, de ascenso, de Estella.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia, de ascenso, de Molina de Aragón.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Miguel Pérez Navarro, Relator de la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Ricardo Juan Ortiz y Bercós, Juez de primera instancia de ascenso de Calahorra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.¹¹

(Continuacion.)

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querella interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo, en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querella, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando conforme á lo dispuesto en el artículo 303, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y

Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querella, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido, si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

CAPITULO PRIMERO.

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer, cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino

el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 780. El procedimiento de que se trata en este título, sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *infraganti*, que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. 781. Si el Juez municipal ó el de instrucción en su caso, tuvieran duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

Art. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán según las reglas siguientes:

Cuando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndolo ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto, cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Cuando sean los Jueces de instrucción los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso, los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificación el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

(Se continuará).

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES,

Ocurridos en la Provincia de Logroño,

Superficie en kilómetros cuadrados

(Período de observación que comprende cinco semanas, del 27 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1882.)

NUMERO DE SEMANAS. mes días de las mismas	Determination de las fechas que comprende.	Mes Diciembre	NAZIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	TOTAL general.		
			1. Del 27 al 3. id.	2. Del 4 al 10. id.		3. Del 11 al 17. id.	4. Del 18 al 24. id.	5. Del 25 al 31. id.
Número correlativo de semanas.....								
Total.....			47	43	90	1	3	69
Hembras.....			63	50	113	2	2	92
Varones.....			56	59	115	6	2	116
Total.....			47	54	101	1	3	117
Hembras.....			47	54	101	2	2	104
Varones.....			46	41	87	4	1	89
Total.....			259	247	506	5	7	518
Hembras.....			259	247	506	5	7	518
Varones.....			259	247	506	5	7	518
Total general.....			259	247	506	5	7	518

Logroño 5 de Enero de 1883.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

SECCION DE ANUNCIOS.

LA MADRILEÑA.

CONFITERÍA

DE

ANTONIO GALVEZ

Se necesitan dos aprendices con buenos informes.

Arriendo de los pastos

DE LA

dehesa de Valverde.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la acreditada dehesa de *Valverde*, propia del excelente Sr. marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia, entre las villas de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida 3500 obradas, con un gran valle de regadio y chozas para los guardas del ganado, y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en Madrid, contaduría de S. E., calle de San Juan, 58, pral.; en Salamanca, casa de D. Pedro de Murga, administrador de S. E., y en Palencia, casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones hasta el dia 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883
— Guillermo Astudillo. 2—3

Ha vuelto á establecerse en esta capital nuestro apreciable amigo don Ramón Morales y Bravo, reanudando de nuevo sus trabajos y dedicándose al ejercicio de su profesion de médico-cirujano, en la que ya es conocido en esta ciudad por haber practicado largo tiempo con aceptacion y crédito.

En los años que ha permanecido en Madrid, de donde procede, se ha dedicado particularmente al ramo de cirujía, cuya especialidad ha cultivado como profesor ayudante del distinguido y eminent doctor D. Federico Rubio, en la clínica especial que el Gobierno creó en el hospital de la Princesa.

El Sr. Morales admite consulta en su casa, calle del General Espartero, núm. 5, 2.^o, todos los dias no feriados, de 12 á 2.

Concurrirá tambien en consulta, dentro y fuera de esta capital, lo mismo en el ramo de medicina que en el de cirujía, para toda familia y con cualquier compañero que le distinga honrándole con su confianza. Asistirá igualmente á domicilio, *por visitas*, y practicará cuantas operaciones se hallen indicadas y sean factibles. Los honorarios módicos.

Gratis á los pobres, en su casa, los martes y sábados, de 11 á 12.

Por haber terminado el contrato con el que desempeñaba la plaza de ministrante de esta villa, se anuncia vacante con la dotación de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia, bajo la dirección del médico titular, de una á cincuenta familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la copia del título, al Sr. presidente de este municipio, en el término de veinte días, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia; advirtiendo que dicha plaza se proveerá por oposición.

Anguiano 26 de Diciembre de 1882.—El alcalde, Gregorio Ibáñez.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS,
licenciado en filosofia y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

HORTICULTURA,

ARBORICULTURA Y FLORICULTURA

Pedro Ibáñez y comp.^a,
NALDA (LOGROÑO).

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibáñez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 13 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Poterómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.	703,718	92	5,75	S. Brisa.	Mínima á la sombra, 2,4 Termómetro seco, 3,5 Termómetro húmedo, 3,4 Mínima por radiación, 2,2	2,3	9,350	11	Cubierto.
3 tard.	703,819	84	6,40	N. O. Calma.	Máxima al sol, 14,6 Termómetro seco, 7,2 Termómetro húmedo, 6,0 Máxima á la sombra, 7,8 Kilómetros, 121,330				Nuboso.